

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 110013103038-2024-00206-00

ACCIONANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.

CARLOS ANDRÉS LEGUÍZAMO MARTÍNEZ

ACCIONADO: JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por SYSTEMGROUP S.A.S., identificada con Nit.800.161.568-3, y CARLOS ANDRÉS LEGUÍZAMO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.258.386 de Bogotá en contra del JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se les protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, los accionantes solicitaron:

"PRIMERA: TUTELAR los derechos fundamentales constitucionales al derecho de debido proceso y al acceso a la administración de justicia a CARLOS ANDRÉS LEGUÍZAMO MARTÍNEZ, como a los Representantes Legales de la sociedad Systemgroup S.A.S, y demás derechos fundamentales que nos asisten.

SEGUNDO: Corolario a lo anterior, solicito se revoque la medida de sanción de multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes, impuesta por el Juzgado accionado, a favor del accionante Carlos Andrés Leguízamo Martínez.

TERCERO: De igual forma, se revoque la medida de sanción por multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes, por el Juzgado accionado, a favor del accionante Systemgroup S.A.S."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestaron los accionantes, que en el Juzgado accionado se tramita proceso ejecutivo bajo el radicado No.11001400301620190080500 de Systemgroup S.A.S. contra el señor Heshusius Buitrago Billy.

Por lo anterior, mediante auto de fecha 25 de abril de 2023, el despacho judicial accionado fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día 12 de septiembre de 2023 a las 9:00 a.m.

No obstante, el 11 de septiembre de 2023, a través de correo electrónico solicitó al Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Bogotá, la suspensión de la audiencia programada y que se fijara nueva fecha agregando que la solicitud de suspensión no fue tomada en cuenta por el juzgado, por lo que el 26 de septiembre de 2023, presento constancia de inasistencia.

Sin embargo, refirió que la constancia no fue tomada en cuenta y se impuso una multa de cinco (5) salarios mínimos al representante legal de la sociedad accionante como a su apoderado judicial, mediante auto de fecha 3 de octubre de 2023, argumentando que las justificaciones por inasistencia a la audiencia se presentaron dentro del término, como quiera que los términos se encontraban suspendidos conforme a los acuerdos PCSJA23 - 12089/C3 y PCSJA23 - 12089/C4.

Que presentó recurso de reposición contra el auto que impuso la multa el 9 de octubre de 2023, es decir, 3 días después, no obstante, en providencia de 4 de diciembre de 2023 el Juzgado accionado dispuso no reponer el auto atacado, confirmando con ello la multa impuesta, agregando que con ello vulnero los derechos de los accionantes.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 19 de abril del presente año el cual fue adicionado, notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó comunicar a la autoridad judicial accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción, también se ordenó la notificación del presente trámite a las partes dentro del proceso con radicado No. 11001400301620190080500.

CONTESTACION

JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.: *Realizo un recuento de las actuaciones adelantadas al interior de proceso No. 11001400301620190080500, indicando que las mismas se encuentra ajustada a derecho, por tanto, no se vulneraron los derechos fundamentales de los accionantes al debidos proceso y acceso a la administración de justicia.*

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si el JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de los accionantes al proferir la providencia de 3 de octubre de 2023, en la que impuso una multa por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a SYSTEMGROUP S.A.S., y al señor CARLOS ANDRÉS LEGUÍZAMO MARTÍNEZ, con fundamento en el numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso, refiriendo que no se presentaron a la audiencia programada para el 12 de septiembre de 2023, ni justificaron su inasistencia dentro del término concedido para ello, como quiera que la justificación allegada el 26 de septiembre de 2023 fue extemporánea.

Dado que la circunstancia que motiva la interposición de la acción de tutela es la providencia de 3 de octubre de 2023, se hace necesario estudiar concretamente la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales y de superarse, determinar si se vulneraron los derechos al debidos proceso y acceso a la administración de justicia de los accionantes.

La Corte Constitucional ha establecido que para controvertir la legalidad de una providencia judicial, debe observarse si se cumplen con los requisitos generales y específicos.

En sentencia SU 128 de 2021, se recordaron los siguientes requisitos generales que habilitan la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales:

- "a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable.*
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.*
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.*
- f. Que no se trate de sentencias de tutela."*

Una vez verificado que se cumplen con los requisitos generales, procede el estudio de los requisitos específicos; la Corte Constitucional en Sentencia SU-332 de 2019, ha establecido que la providencia judicial debe contener al menos uno de los defectos enumerados de la siguiente forma:

“i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido

ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.

iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.

iv) Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos

v) Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.

vi) Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto.”

De conformidad con la Jurisprudencia transcrita y en cuanto a los requisitos generales, los mismos se cumplen en el presente asunto como pasa a exponerse.

Es claro que se busca la protección de garantías fundamentales como lo son el debido proceso y de acceso a la administración de justicia, superándose el primer presupuesto.

Respecto a que se hayan agotados los medios ordinarios y extraordinarios, se advierte que se utilizaron los recursos establecidos por el legislador para controvertir la providencia del 3 de octubre de 2023, así mismo, cumpliendo con ello el requisito de subsidiariedad.

Por tanto, la accionante no cuenta con algún otro medio para controvertir la decisión reprochada en la presente acción.

Frente al requisito de inmediatez, no hay duda que se cumple dado que los accionantes promovieron la tutela, un mes después de proferida la providencia

que rechazo de plano el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la providencia cuestionada, siendo este un término razonable.

Pasando a los demás requisitos, en efecto estos se cumplen ya que la inconformidad de los accionantes versa sobre una irregularidad procesal e identificaron los hechos y derechos que generaron la presunta vulneración.

Por último, la providencia cuestionada no es una sentencia de tutela.

Superados los requisitos generales, se continúa con el estudio de los requisitos específicos.

En el presente asunto, los accionantes pretenden que el JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. se revoque el auto mediante el cual se interpuso la multa a los accionantes.

Al revisar el auto de 3 de octubre de 2023 bajo los presupuestos de la Sentencia SU-332 de 2019, es claro que se incurrió en un defecto sustantivo y factico como pasa a exponerse.

El JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. dispuso imponer una multa a la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S., y al señor CARLOS ANDRÉS LEGUÍZAMO MARTÍNEZ, por inasistencia a la audiencia programada para el día 12 de septiembre de 2023, argumentando que la excusa fue aportada extemporáneamente.

No obstante, se advierte que no tuvo en cuenta los acuerdos PCSJA23 – 12089/C3 y PCSJA23 – 12089/C4, mediante los cuales se suspendieron los términos debido al ataque de ciberseguridad que afectó algunas de las maquinas del proveedor IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S.:

"ARTÍCULO 1. Prorrogar la suspensión de términos en los despachos judiciales que gestionan los procesos a través de la plataforma Justicia XXI Web – Tyba, hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive."

Así las cosas en atención a que la audiencia inicial se realizó el 12 de septiembre, es claro que los tres días con que contaban los accionantes para radicar la excusa de que trata el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso corrieron los días 13, 25 y 26 de septiembre teniendo en cuenta la suspensión de términos antes referida, que como se indicó tuvo lugar entre el 14 y el 22 de septiembre de 2023.

Así las cosas, ante el defecto referido, es claro que el JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. vulneró el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y debido proceso de SYSTEMGROUP S.A.S., y del señor CARLOS ANDRÉS LEGUÍZAMO MARTÍNEZ y por consiguiente resulta procedente ordenar su tutela, declarando sin valor ni efecto las decisiones que tuvieron por extemporánea la excusa aportada por los accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, identificada con Nit.800.161.568-3, y **CARLOS ANDRÉS LEGUÍZAMO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.258.386 de Bogotá, los cuales fueron vulnerados por el **JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

SEGUNDO: DECLARAR SIN VALOR NI EFCTOS los autos de 3 de octubre de 2023 y 4 de diciembre de 2023, proferidos por el **JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, en el proceso No. 110014003016-2019-00805-00 y que decidieron sobre la multa impuesta a la sociedad **SYSTEMCOBRO S.A.S.** y **CARLOS ANDRES LEGUIZAMO MARTINEZ**.

TERCERO: ORDENAR al **JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, valore procedencia de la excusa de inasistencia a la audiencia realizada el 12 de septiembre de 2023, la cual fue allegada el 26 de septiembre de 2023 al proceso No. 110014003016-2019-00805-00, atendiendo lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: ADVERTIR al **JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, que deberá acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

QUINTO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogotá D.C

SEXTO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

SEPTIMO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1605962ef0890b464d11841a92bcd27de3aaee1351a1f037c1a5f45c93e1a3bc**

Documento generado en 30/04/2024 03:54:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>